



# AUTO № 0137 DE 2021 02-03-2021



"Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001-31-09-003-2020-00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017"

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Constitucional, bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la Resolución No. CNSC 20182120186825 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 59906, denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área Temática Producción Industrial, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500, ocupó la posición No. 2.

Que el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín**, bajo el radicado No. 05-001-31-09-003-2020-00127, instancia que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 y notificada a la Comisión el 18 del mismo mes y año, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA incoada por DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, por intermedio de apoderado en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- y otros por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: SE ORDENA AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en cabeza de su titular, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a verificar la similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906 y se le certifique al accionante si es procedente o no tal similitud o equivalencia.

De existir la citada correspondencia entre ambas OPEC se proceda a solicitar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la lista general sin que ello implique acceder al nombramiento en tanto que puede haber personas con mejor puntaje que el accionante respecto de la citada **OPEC**.

**TERCERO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en cabeza de su titular, que en el evento que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** determine esa similitud o equivalencia entre las **OPEC N° 59464 y la OPEC 59906** y solicite la lista dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a conformar la misma, para realizar las gestiones necesarias y precedentes para la salvaguarda de los derechos del accionante, de ser procedente (...)".

"Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001-31-09-003-2020-00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017"

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020**, a través del cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500, de conformidad con lo previsto en la parte motiva dl presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, efectuar el estudio de "similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906", resultado que será informado al accionante, conforme lo previsto en los numerales segundo y tercero de la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que posterior al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, consolide en estricto orden de mérito, una Lista General de Elegibles para ocupar el empleo declarado Desierto, identificado con código de OPEC 59464, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín. (...)".

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 20201400958971 del 22 de diciembre de 2020, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Constitucional,** instancia que mediante providencia del 01 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

"PRIMERO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, desde el auto del 27 de noviembre de 2020, por el cual se avocó su conocimiento en primera instancia, para que se rehaga la actuación invalidada, garantizando los derechos al debido proceso y de defensa. Se preserva la validez de las pruebas allegadas. (...)".

De acuerdo a la orden impartida por la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**, la CNSC dejará sin efectos el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

De lo expuesto se informará al señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: <u>davanegas0@misena.edu.co.</u>

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

## **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela número 05-001-31-09-003-2020-00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y al Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Constitucional, en las direcciones electrónicas: <a href="mailto:pcto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co">pcto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y <a href="mailto:jortizg@cendoj.ramajudicial.gov.co">jortizg@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: <a href="mailto:davanegas0@misena.edu.co.">davanegas0@misena.edu.co.</a>

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, WILSON MONROY MORA, al correo institucional <u>wmonroy@cnsc.gov.co</u>.

"Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05-001-31-09-003-2020-00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017"

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria IRMA RUIZ MARTÍNEZ, al correo institucional <u>iruiz@cnsc.gov.co</u>.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo <u>carlos.estrada@sena.edu.co</u> y <u>servicioalciudadano@sena.edu.co</u> y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: <u>relacioneslaborales@sena.edu.co</u> y <u>jablancob@sena.edu.co</u>.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P. Elaboró: Dennisse G.M.